



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

ACTOR: MAURICIO PALACIOS FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
TESORERA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN,
TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ANGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 05 de mayo de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio de omisión de pago de remuneraciones del actor a que tiene derecho por ejercer el cargo de presidente de comunidad de San Diego Recoba, Municipio de Hueyotlipan, por lo que se condena al pago correspondiente a partir de la segunda quincena de enero de 2025 hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El 28 de julio de 2024, Mauricio Palacios Flores¹ resultó electo por el sistema de usos y costumbres como presidente de comunidad de San Diego Revoca, municipio de Hueyotlipan.

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.

2. **2. Toma de protesta.** El 31 de agosto siguiente, en sesión solamente el Cabildo del Ayuntamiento de Hueyotlipan le tomó protesta al actor al cargo para el cual había resultado electo.

II. Juicios de la ciudadanía

3. **1. Presentación de la demanda.** El 25 de marzo de 2025², el actor presentó medio de impugnación ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual, a fin de controvertir la omisión del pago de sus remuneraciones con motivo del ejercicio del cargo que ejerce como presidente de comunidad.
4. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de los escritos de demanda mencionados en el punto anterior, en esa misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con números de expediente **TET-JDC-043/2025** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.
5. **6. Radicación y trámite ante las autoridades responsables.** El 27 de marzo, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-043/2025**. También se requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
6. **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor y al considerarse que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

² En adelante, las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión en contrario.

8. El Tribunal tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que quien impugna es un presidente de comunidad que controvierte conductas con el potencial de transgredir su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo es que no se le pague sus remuneraciones.
9. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al ejercicio del cargo de personas integrantes de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala.
10. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

11. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 6, fracción III, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o

conocimiento de la conducta impugnada, sin embargo, en el caso, el actor impugna una omisión atribuida a las autoridades responsables.

De modo que, al tratarse de omisiones, estamos ante una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

12. Por lo tanto, mientras las autoridades responsables no demuestren la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**³, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

13. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueven el presente medio de impugnación es un ciudadano que se encuentra ejerciendo el cargo de presidente de comunidad de San Diego Recoba, municipio de Hueyotlipan que acude a este Tribunal en defensa de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo derivado de una presunta omisión de realizarle el pago a que tiene derecho por el ejercicio de dicho cargo.
14. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14,

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:



fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, se trata de un ciudadano que acuden por su propio derecho.

15. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del actor

16. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.
17. Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
18. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁴, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁴ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

19. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.
20. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.
21. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.
22. Así, del análisis al escrito de demanda que dio origen en el presente asunto, se puede desprender que el actor plantea un único agravio, el cual, consiste en lo siguiente.

➤ **Agravio único**

23. El actor señala que las autoridades responsables transgredieron su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de permanencia y acceso al cargo de presidente de comunidad, electo por el sistema de usos y costumbres al haberle dejado de realizar el pago a que tenía derecho por el ejercicio de dicho cargo, en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.
24. El actor afirma que, el 28 de julio de 2024 fue electo al cargo de presidente de comunidad de San Diego Recoba, por lo que, el 1 de agosto siguiente en

sesión solemne, el Cabildo del Ayuntamiento de Hueyotlipan le tomó protesta para desempeñar formalmente dicho cargo.

25. Fecha en la que ha desempeñado dicho cargo de manera plena, continua e ininterrumpida, sin embargo, el presidente y tesorera municipal desde la segunda quincena del mes de enero determinaron sin justificación alguna suspender el pago de su retribución económica que por el ejercicio del cargo tiene derecho.
26. Omisión con la cual, se afecta de manera grave su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que si bien, no se le está removiendo de su cargo sí se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, lo cual, afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

➤ **Causa de pedir y pretensión del actor**

27. En el caso, la causa de pedir del actor es que se analice la indebida omisión por parte de las autoridades responsables de realizarle el pago de sus remuneraciones a efecto de, en su momento se dicte una sentencia en la que se ordene a las responsables le realicen el pago de las remuneraciones que a la fecha le son adeudadas.
28. Por lo tanto, la pretensión del actor es que se ordene a las responsables le realicen al actor el pago de las remuneraciones adeudadas, derivado del cargo que ostenta como presidente de comunidad de San Diego Recoba, municipio de Hueyotlipan.

II. Análisis del agravio único

1. Problema jurídico por resolver

29. Determinar si se ha transgredido el derecho político–electoral del actor a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al omitir realizarle el pago de las remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo público.

2. Respuesta al agravio

30. Este Tribunal considera que dicho agravio **resulta fundado**, pues como bien lo refiere el actor, las autoridades responsables de manera injustificada han suspendido el pago de sus remuneraciones, como se explica a continuación.
31. El derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no se agota en la postulación como persona candidata en una elección, sino que abarca tomar posesión del cargo y ejercerlo.
33. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la falta injustificada de pago de las remuneraciones a personas funcionarias de elección popular trasciende al ejercicio del cargo, pues es una de las condiciones inherentes al mismo, sin la cual se obstaculiza el desempeño de la función.
34. Sirve de apoyo la jurisprudencia número **21/2011**⁵ emitida por la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual, establece que la remuneración de

⁵ Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como a través del siguiente código:



las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

35. De modo que, el pago de las remuneraciones es un derecho cuya privación constituye, salvo causa justificada, una transgresión a los derechos humanos de quienes ocupan un cargo de elección popular, por lo que quien conforme al derecho aplicable tenga el deber de autorizar los pagos, tiene la obligación de hacerlo en el tiempo, la forma y la cuantía que corresponda.
36. Lo anterior es consistente con lo previsto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley Municipal, en cuanto establece que las personas integrantes del ayuntamiento en funciones tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
37. Además, es relevante considerar que el pago de retribuciones a las personas funcionarias de elección popular no solo es un derecho de quienes detentan el puesto, sino de la colectividad. Esto porque a través del pago de remuneraciones se garantiza que la persona funcionaria desempeñe su labor con *eficiencia y profesionalismo*, al no tener que preocuparse por cubrir sus necesidades materiales y así poder realizar sus funciones plenamente y en congruencia con el mandato popular que le fue conferido.
38. Dicho lo anterior, en el caso concreto, las autoridades responsables al momento de rendir su informe manifestaron que era cierto el acto impugnado, aceptando expresamente no haberle realizado el pago de las remuneraciones reclamadas por el actor a través del presente medio de impugnación.

39. Señalando que esa omisión de pago se debía a que habían priorizado el pago de deudas que había dejado la administración pasada, además de que, la mayoría de los integrantes del cabildo entre ellos el aquí actor votaron en contra de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025 lo que generó una pérdida de cinco millones de pesos, asimismo, señalan las responsables que tienen embargadas diversas cuentas públicas.
40. Finalmente señalaron que, se haría el esfuerzo para realizar el pago de las remuneraciones adeudadas al actor, sin que a la fecha esto hubiera ocurrido.
41. Así en el caso, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, estamos ante un hecho reconocido que no necesita medio probatorio alguno para su demostración.
42. Ello, porque las autoridades responsables han reconocido de manera expresa la existencia del acto impugnado, por lo que, al no ser un hecho controvertido la omisión de pago al actor de sus remuneraciones a partir de la segunda quincena del mes de enero es que se considera que el agravio planteado por el acto resulta **fundado**.
43. Pues en el caso, no existe causa alguna que justifique el actuar de las responsables y como se señaló en párrafos anteriores, la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
44. De modo que, el actuar de las responsables vulnera de manera directa el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al no realizarle el pago de las remuneraciones a que tiene derecho por concepto de ejercicio al cargo como presidente de comunidad de San Diego Recoba.

45. En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la omisión de pago respectiva, a efecto de reparar el daño generado al actor, lo procedente es ordenar a las responsables realicen el pago por la cantidad que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeuda.
46. Por lo que, si desde la segunda quincena del mes de enero no le ha sido pagado al actor su remuneración, se tiene que, a la fecha han transcurrido un total de siete quincenas.
47. Ahora bien, el actor recibía de manera quincenal la cantidad neta de \$11, 069.00 (once mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) tal y como señaló y probó el actor, circunstancia que no fue controvertida por las autoridades responsables⁶.
48. En ese orden de ideas, lo procedente es multiplicar la cantidad de \$11, 069.00 (once mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por las siete quincenas adeudas, operación que se realiza a continuación.

$$11, 069.00 \times 7 = 77,483$$

49. Como se desprende de la operación anterior, a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeudan al actor la cantidad neta de **\$77,483.00 (setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, misma que corresponde a las siete quincenas adeudadas, esto es, de la segunda quincena de enero a la segunda quincena de abril, misma que deberá ser pagada en términos de lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

⁶ Además, se cuenta en el expediente con el tabulador de sueldos aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Hueyotlipán, del cual se desprende que contaba con un salario bruto mensual de \$29, 982.00 (veintinueve mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Efectos de la sentencia

50. Al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el actor consistente la omisión de pago a que tiene derecho por concepto de su remuneración por el ejercicio del cargo, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable realice al actor el pago de la cantidad que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeuda.

51. En consecuencia, se ordena al presidente y tesorera municipal, ambos del Ayuntamiento de Hueyotlipan, procedan a realizar lo siguiente:

1) Procedan a realizar al actor el pago por la cantidad neta de **\$77,483.00 (setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la sumatoria de las siete quincenas en las que al actor no le ha sido realizado el pago de las respectivas remuneraciones.

La cantidad anterior deberá ser pagada al actor de forma íntegra y en una sola exhibición dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados de la presente sentencia, para lo cual, deberán realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

2) Una vez cumplimentado lo anterior deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello suceda o bien, a que se venza el plazo otorgado para tal efecto, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables procedan en términos del último considerando de la presente sentencia

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **al actor** en el **domicilio y dirección de correo electrónico** señalados en su escrito de demanda. Por **oficio**, en su domicilio oficial a la persona titular de la presidencia municipal y de la tesorería municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala. A todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Miguel Nava Xochitiotzi

Magistrado Presidente

Claudia Salvador Ángel

Magistrada Electoral

Esther Terova Cote

Magistrada Electoral

Jorge Eduardo Galindo Ramos

Secretario de Acuerdos